



**AUTO INHIBITORIO  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 572 DE 2021**

<b>Dependencia</b>	Secretaría General - Grupo de Gestión de Asuntos Disciplinarios y Promoción de la Integridad.
<b>Expediente</b>	572 – 2021
<b>Quejoso</b>	Anónimo
<b>Fecha de la queja</b>	22 de diciembre de 2020
<b>Asunto</b>	Auto Inhibitorio

Bogotá, D.C., 02 FEB 2021

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas a través del numeral 9 del artículo 17 del Decreto 381 de 2012 y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 150 del Código Disciplinario Único, profiere el presente

**AUTO INHIBITORIO**

**1. ANTECEDENTES**

Originó la presente actuación la remisión de la queja anónima que fue presentada a través de la Plataforma de Integridad y Transparencia del Ministerio de Minas y Energía, asignada con el número de reporte JDNLR22.

En la mencionada queja, el ciudadano no identificado manifestó presuntas irregularidades presentadas al interior de la Dirección de Energía Eléctrica, señalando lo siguiente:

*“El señor Nicolás Camargo contratista de la Dirección de energía eléctrica fue nombrado supervisor de contratos, de los contratos FAER PRONE Y FAZNI, fue nombrado desde que estaba el director Rafael Madrigal por influencia de la abogada Edna Juliet sin ninguna resolución, sin ningún merito, sin experiencia habiendo ingenieros con mas currículum y merito que el señor Nicolás camargo, además de eso él manipula la contratación y él decide sin ningún criterio profesional a quien contratan y quien no. Existe en el MME ingenieros con mas merito y experiencia que Nicolás camargo, por lo tanto como ciudadano colombiano debo exigir transparencia en la contratación, con el agravante que el mismo contratista Nicolás camargo asigna tareas que no son menester y sobrecargando a los contratistas de trabajo aprovechandose de la necesidad de la gente. (sic)*

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**2.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una actuación disciplinaria.**

Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la administración tendrá la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, por el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

- a) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 1 de 4



## AUTO INHIBITORIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 572 DE 2021

- b) Que la información o queja contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia.
- c) Que la queja se refiera a hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.*<sup>1</sup>

Aclarado lo anterior, una vez analizada la queja allegada, se evidencia que la misma hace referencia a hechos inconcretos, sin presentar prueba siquiera sumaria que fundamenten lo allí manifestado. Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

*“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.*

*La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.*

*El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus*

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.



## AUTO INHIBITORIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 572 DE 2021

*funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”)*

### a. Análisis del caso particular

Sea lo primero señalar que, previo análisis del despacho, se determinó que los hechos narrados en la queja no resultan suficientes para desplegar una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima, se evidencia que es infundada e inconcreta. Son precisamente estas circunstancias las que facultan al operador disciplinario para adoptar una decisión inhibitoria, como se explica a continuación:

En aras de justificar el accionar del aparato disciplinario, la queja debe reunir dos requisitos esenciales, el primero relacionado con la **credibilidad**, esto es la condición de presunta veracidad que debe ostentar el contexto fáctico. Seguidamente, la referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho catalogado como reprochable, además de la identidad del infractor. Esto permite establecer la intencionalidad en cuanto a si la información reportada está encaminada a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso en particular no se determinó en la queja con suficiente claridad y concreción las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos. Si bien se hace mención de posibles irregularidades relacionadas con la asignación de funciones de supervisión a quien presuntamente se desempeña como contratista de este ministerio, no se especifica con claridad la presunta irregularidad cometida por este.

Por otra parte, el segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, a través del cual se ejerce la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, impidiendo que los funcionarios trasgredan la constitución, tratados, normas, manuales, que incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades o conflictos de interés, abusen o se extralimiten en sus funciones (artículo 23 del CDU).

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que para el derecho disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes de los funcionarios o se afecten las funciones de la administración de manera sustancial y corroborable.

Conforme a lo expresado y dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas, no es posible corroborar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni determinar su relevancia disciplinaria.

Finalmente, resulta preciso agregar que no toda queja anónima es idónea para erigir sobre la misma una actuación disciplinaria, sino solo respecto de aquella que contenga los fundamentos necesarios a partir de los cuales se pueda edificar un proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo 1o. del artículo 150 de la Ley 734 de 200. Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la



## AUTO INHIBITORIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 572 DE 2021

acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria con fundamento en la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo de la diligencia.

**ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a través de la publicación del presente auto en Plataforma de Integridad y Transparencia de la entidad, con la referencia de gestión al reporte NO. JDNLR22, de tal manera que pueda ser consultado.

Igualmente, se publicará en la cartelera del Grupo de Gestión de Asuntos Disciplinarios, a través del siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/en/notificaciones-disciplinarias>.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 FEB 2021

**LAURA JIMENA MOJICA SALAZAR**  
Secretaria General

~~Proyectó:~~ Valeria Alejandra Guillén Corchuelo. *RP*  
~~Revisó:~~ Nicolás Romero Sáenz.  
Aprobó: Laura Jimena Mojica Salazar.  
TRD: 4004.66